RESOLUCIÓN Nro. D-ABG-076-10-2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (…)";*

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador señala: ***"****El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"(…) Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales"*;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...)";*

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (…)"*;

Que, el articulo 397 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (…) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. (…)".*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: "*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (…)"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: ***"****La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece que son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, indica que la motivación del acto administrativo debe identificar las normas o principios jurídicos aplicables, calificar los hechos relevantes con base en la evidencia que conste en el expediente y explicar la pertinencia del régimen jurídico invocado respecto de los hechos determinados;

Que, el artículo 76 del Código Orgánico del Ambiente establece: *"La conservación y el uso sostenible de la diversidad requerirá la aplicación de medidas de precaución y restricción para actividades que puedan causar impactos adversos en la vida silvestre y la salud humana"*;

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos reconoce el Principio Precautelatorio e indica: "*Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certidumbre científica absoluta no será razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente*";

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman";*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala: *"La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y reducir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que pongan en riesgo la salud humana y la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos*";

Que, conforme al artículo 82 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta: *"La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos.*
La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) recibirá financiamiento por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en al menos el 5% del total del valor que esta recaude por concepto de la tasa por ingreso y conservación de las áreas naturales protegidas"

Que, el artículo 83 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos reconoce: *"Son atribuciones*

de la ABG, las siguientes: a) Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; b) Dictar la normativa para controlar el ingreso de organismos y material orgánico e inorgánico a la provincia de Galápagos; c) Establecer los procedimientos de inspección sanitaria y/o fitosanitaria de infraestructura o actividad con el objeto de impedir la dispersión de organismos introducidos entre islas o dentro de cada isla; d) Aprobar la lista de productos y especies autorizados a transportarse hacia Galápagos y entre sus islas pobladas, en base al informe de análisis de riesgos y los estándares para transportarlos; (…) f) Establecer normas para prevenir la posesión, cultivo, crianza o liberación al medio ambiente de especies exóticas no autorizadas; (…) o) Las demás que establezca la legislación vigente";

Que, el artículo 84 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos expone: *"Las decisiones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la ABG, tendrán efecto inmediato y serán de pleno cumplimiento, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas, equipaje y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman. (…)"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 dispone: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos. Las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga y, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman"*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 determina, entre las atribuciones de la Agencia: *"1. Precautelar la seguridad biológica y sanitaria de los habitantes de la provincia de Galápagos; 2. Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domesticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos; incluyendo aquellas especies introducidas que son de interés económico, social o agropecuario; (…) 11. Controlar el ingreso y expendio de insumos agropecuarios (plaguicidas, fertilizantes, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario)"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 establece la integración del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, de la siguiente manera: *"El*

Ministro del Ambiente o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, siendo el representante directo del presidente de la República; 2. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca, o su delegado permanente; 3. El Ministro de Salud Pública o delegado permanente; y, 4. El Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos, 0 su delegado permanente. (…)";

Que, el artículo 4, numerales 1, 2 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1319 de 05 de octubre de 2012 indica: *"El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: 1. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; 2. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; (…) 4. Aprobar la lista de productos y especies autorizados a transportarse hacia Galápagos y entre islas pobladas en base al informe de análisis de riesgos y los estándares para transportarlos. (…)"*

Que, el artículo 2 del Instructivo para la Regulación y Control de Insumos Agropecuarios y Empresas de Aplicación Terrestre de Insumos Agrícolas para la provincia de Galápagos, actualizado mediante Resolución Nro. 009-DE-ABG-2020, de 6 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia, establece: "Art.2.- Ámbito.- La presente normativa establece los mecanismos y acciones de control preventivo frente al ingreso, transporte, distribución, comercialización, almacenamiento y aplicación terrestre de insumos agropecuarios (semillas, fertilizantes, plaguicidas, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario) y es de cumplimiento obligatorio en puertos y aeropuertos autorizados para el embarque o desembarque de carga con destino a Galápagos, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia y entre las islas que la conforman; y por todas las personas naturales o jurídicas y sus establecimientos que se encuentren en la provincia de Galápagos.";

Que, mediante Acción de Personal No. ABG-UATH-ACP-2026-0703, de 14 de septiembre de 2026, se designó a la Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez como Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;

Que, mediante Memorando Nro. ABG-DNPB-2026-0263-M de 11 de septiembre de 2026, el Director de Normativa y Prevención para la Bioseguridad remitió a la Dirección Ejecutiva de la ABG el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-003, denominado "Prohibición de la molécula Fipronil en territorio insular", para su presentación ante el Directorio de la Agencia y aprobación correspondiente; misma que indica:

"(…) ***CONCLUSIONES***

El análisis técnico realizado evidencia que el fipronil, pese a su eficacia como insecticida de amplio espectro, representa un riesgo significativo para la biodiversidad, la salud humana y la seguridad alimentaria en el territorio insular de Galápagos.

Su persistencia en suelos, aguas y sedimentos, junto con su capacidad de bioacumulación, incrementa la probabilidad de efectos crónicos y agudos en organismos no objetivos.

La abeja carpintera de Galápagos (Xylocopa darwini), polinizador endémico y vulnerable, se encuentra en riesgo directo de afectación, lo que comprometería la regeneración natural de ecosistemas y la estabilidad de la producción agrícola local.

La evidencia científica internacional y las decisiones regulatorias de diversos países refuerzan la necesidad de adoptar medidas precautorias inmediatas en el archipiélago.

La prohibición del fipronil se alinea con los compromisos internacionales del Ecuador en el marco del Convenio de Estocolmo, así como con el principio precautorio y las disposiciones constitucionales que garantizan la salud, la soberanía alimentaria y la conservación de la biodiversidad.

Se recomienda:

1. Prohibir la introducción, comercialización, uso y manejo, de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo FIPRONIL, solo o en mesclas, en observancia del artículo 15 de la Constitución de la republica (sic) del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable.

2. Coordinar acciones interinstitucionales entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo FIPRONIL, solo o en mezclas.

***3.** Disponer que los distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo FIPRONIL, solo o en mezcla remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el termino (…) de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias del producto formulado existente en la provincia de Galápagos".*

Que, mediante Oficio Nro. MAE- MAE-MAE-2026-0913-OF de 11 de octubre de 2026, el Ministro de Ambiente y Energía, convocó a la sesión ordinaria a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos a realizarse el 14 de octubre 2026;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2026-1134-O de fecha 13 de octubre el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra - Ministro de Salud Pública delega *a la Mgs. María José Mena Zambrano, Subsecretaria de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud para que participe en mi representación en la referida sesión, bajo modalidad telemática, y ejerza las atribuciones correspondientes a mi participación como miembro del Directorio*;

Que, mediante ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0100-AM de fecha 14 de octubre 2026, el Mgs. Juan Carlos Damián Blum Baquero - Ministro de Ambiente y Energía ACUERDA: Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costera, para que participe y actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía, y presida la sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), a efectuarse el 14 de octubre de 2026, a las 16h00 (hora insular).

Que, con Oficio Nro. MDEP-DD-20D01-GALAPAGOS-2026-0105-OF, de fecha 14 de octubre 2026, el Ing. Mario Alexander Santos Farias Director Distrital 20, confirma su participación en la sesión ordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), mismo que ha sido delegado mediante sumilla inserta al Oficio Nro. MAE-MAE-2026-0913-OF por el señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda, Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2026 con la participación de los siguientes miembros:

1. Mgs. Alicia Jaramillo Cabo - VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERA DELEGADA DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO PARA ESTA SESIÓN;
2. Mgs. Felipe Haro Cáceres - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS;
3. Ing. Mario Alexander Santos Farias - DIRECTOR DISTRITAL 20 DELEGADO DEL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO;
4. Mgs. María José Mena Zambrano - SUBSECRETARIA DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DELEGADA DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA.

Conoció y analizó el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-003 de 11 de septiembre de 2026 y la documentación de sustento; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1319 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 811 de 17 de octubre de 2012 y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prohibir, dentro de la provincia de Galápagos, la introducción, comercialización, uso y manejo de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo FIPRONIL, ya sea como componente único o en mezclas con otros ingredientes activos.

La prohibición comprende el ingreso y transporte de dichos productos hacia la provincia de Galápagos, así como su movilización entre las islas que conforman el archipiélago.

Las disposiciones establecidas en este artículo serán de cumplimiento obligatorio para

las personas naturales y jurídicas que desarrollen las actividades señaladas y se aplicará en los siguientes ámbitos:

1. Los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y carga con destino a la provincia de Galápagos.

2. Los medios de transporte que se movilicen hacia la provincia de Galápagos o entre las islas que la conforman.

3. Los establecimientos, bodegas, centros de distribución, puntos de venta y demás lugares en los que se almacenen, distribuyan o comercialicen insumos agropecuarios dentro de la provincia.

Artículo 2.- Disponer que las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, mantengan en la provincia de Galápagos productos que contengan FIPRONIL, en calidad de distribuidores o comercializadores, remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, a través de la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, un inventario detallado de las existencias.

El inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre del titular, distribuidor o comercializador.
3. Número de registro o identificación correspondiente, cuando exista.
4. Presentación comercial.
5. Cantidad de unidades o envases.
6. Volumen o peso total.
7. Ubicación exacta de las existencias.
8. Isla y establecimiento donde se encuentren almacenadas.
9. Estado físico y condiciones de almacenamiento.
10. Documentación que acredite su adquisición, ingreso o tenencia.

La presentación de inventarios de existencias, prevista en la presente Resolución, no constituirá autorización para comercializar, utilizar, aplicar o disponer libremente de productos que contengan FIPRONIL.

Artículo 3.- Disponer que los sujetos obligados presenten, conjuntamente con el inventario previsto en el artículo precedente, un plan de acción para el retiro de los productos que contengan FIPRONIL del territorio insular, de conformidad con los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente.

El plan de acción deberá contener, como mínimo:

1. Identificación y clasificación de las existencias.
2. Medidas de seguridad para prevenir derrames, fugas, aplicación o comercialización.
3. Cronograma de retiro.
4. Medios de transporte propuestos.
5. Lugar autorizado para la entrega, gestión, tratamiento o disposición final.

6. Identificación del responsable técnico y administrativo de su ejecución.
7. Medidas destinadas a prevenir riesgos para la salud humana, la sanidad agropecuaria y el ambiente.
8. Mecanismos de acreditación documental del retiro y entrega.

La presentación del inventario o del plan de acción no constituye, en ningún caso, autorización para comercializar, distribuir, utilizar, aplicar, transferir o mantener en circulación productos que contengan FIPRONIL.

Artículo 4.- Encargar a la dirección ejecutiva y las unidades competentes de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos la ejecución de las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de distribución, comercialización, almacenamiento o manejo de insumos agropecuarios permitan y faciliten las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento que correspondan, así como proporcionen la información y documentación que les sea requerida por la Agencia, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La información proporcionada mediante los inventarios será utilizada para fines de control, vigilancia, gestión de existencias, retiro y disposición final, de conformidad con la normativa aplicable.

Segunda.- La aplicación de esta Resolución deberá observar los principios de prevención, precaución, coordinación interinstitucional, protección de la biodiversidad, protección de la salud humana, seguridad alimentaria y conservación de los ecosistemas insulares y marinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad presentará a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos un informe sobre las existencias declaradas, las medidas de gestión aplicables y el estado de cumplimiento de la prohibición establecida.

SEGUNDA.- Encargar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, coordine y ejecute jornadas de capacitación y fortalecimiento dirigidas al sector agrícola de la provincia de Galápagos, orientadas a informar y acompañar el proceso de transición hacia alternativas al uso de la molécula imidacloprid, promoviendo prácticas agrícolas sostenibles y compatibles con los objetivos de bioseguridad y conservación de los ecosistemas insulares.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su notificación a las instituciones y autoridades competentes para los fines correspondientes.

Dado y firmado en en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 14 días del mes de octubre de 2026.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALICIA JARAMILLO CABO

Mgs. Alicia Jaramillo Cabo
VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERO
DELEGADA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS
ABG

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELA ALEJANDRA CEDENO GOMEZ

Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez
DIRECTORA EJECUTIVA (E)
SECRETARIA DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS
ABG